



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gonzalo de J. Carona Monsalve
Demandado	María Magnolia Seguro Seguro y otros
Radicado	No. 05001 31 03 005 2019 00368 00
Asunto	Auto de trámite

Mediante escrito de respuesta a la demanda de reconvenición el apoderado de la demandante reconvenida se pronunció sobre los hechos de la demanda, opuso excepciones de fondo entre otros, además adujo como nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., basada en que en el micro sitio de la página oficial de la rama judicial en la publicación con efectos procesales de estados electrónicos no registra el link con la inserción de la providencia del auto admisorio de la citada demanda de reconvenición.

Aduce que según lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, artículo 6, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo cuando se inadmite la demanda se enviará el escrito de subsanación.

El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el Código General del Proceso establece que las nulidades procesales están regidas por este principio, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y violación del Art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o “in procedendo” a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro del proceso.

Al respecto indica el numeral 8 del artículo 133 *Ibídem* que es nulo el proceso en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas.

Indica la doctrina que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, y la notificación de la demanda implicar el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación a penas constituyen

pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Conforme al artículo 134 ibídem, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 136 lb., indica que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que la podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”*

Para el caso que nos ocupa a la demandada en reconvención se le notificó el auto que admitió la misma por medio de estado, como lo establece el artículo 371 de la norma en comento, quien procedió dentro del término indicado para ello procedió a dar respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito y previas.

Conforme a lo dicho y en vista que la parte a quien afectaba dicha nulidad, que de hecho no se configura, actuó en el proceso y no se violó el derecho de defensa, se tendrá por saneada ésta y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por saneada la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d795ac4086ce560d84fa4054e114ee05fa0a3a253cf21f41a71549c107a230f**
Documento generado en 17/08/2021 10:06:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**